



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NELSON SALAS LUGO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2019 690 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACION DDOS Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 68 del 31 de marzo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO EN PENSIONADO En virtud de la autonomía procesal se aparta del precedente recientemente adoctrinado por la CSJ en sentencia 373 de 2021. PENSIÓN DE VEJEZ con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición.
DECISIÓN	MODICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 335 del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **NELSON SALAS LUGOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** bajo la radicación **76001 31 05 009 2019 690 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Nelson Salas Lugo** demandó a **Protección S.A.** y **Colpensiones** pretendiendo que se declare como nulo o ineficaz su traslado al RAIS y el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Protección S.A. mediante oficio del 24 de octubre de 2017 y a su vez se declare que no está obligado a restituir las



sumas recibidas por parte de la AFP a título de mesada pensional, debiendo esta última asumir los deterioros en el bien administrado.

También pidió su retornó al RPM junto con todos los saldos de su cuenta de ahorro individual y que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 12 de junio de 2014 en los términos del Acu. 049 de 1990 en virtud de su pertenencia al régimen de transición el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y de las diferencias causadas entre las mesadas a reconocer en el RPM y las ya pagadas por Protección S.A. en el RAIS.

Como pretensión subsidiaria, reclamó se condene a Protección S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los mismos términos y prerrogativas que debió haberla reconocido Colpensiones; que se condene a Colpensiones y/o Protección S.A. al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 o a la indexación de las mesadas a pagar y finalmente a las costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que nació el 12 de julio de 1954; que efectuó cotizaciones al RPM administrado por el extinto ISS desde el 14 de marzo de 1974 y que al 1 de abril de 1994 contaba con más de 15 años de servicio cotizados.

Que posteriormente, el 13 de febrero de 1997 se trasladó al RAIS administrado por Protección S.A., pero que para efectuar dicho traslado no se le asesoró o informó sobre las características de tal acto jurídico.

Señaló que el 6 de julio de 2017, a la edad de 62 años, solicitó la pensión de vejez ante Protección S.A., la cual le fue reconocida en oficio del 24 de octubre de 2017 con una mesada de \$3.790.859 en la modalidad de retiro programado.

Y, que el 13 de diciembre de 2019 solicitó a los demandados la nulidad del traslado, lo cual fue negada por ambas entidades.

Colpensiones dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentado entre otras cosas que los demandados *"siempre suministran toda la información y asesoría completa y necesaria para que sus clientes, potenciales afiliados y ciudadanía en general conozcan los productos y servicios*



prestados por las Administradoras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar, omitir información o violar la Ley como pretende insinuar la demandante”.

Como excepciones propuso la de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal y prescripción de la acción.

Protección S.A. también se opuso a las pretensiones señalando que el traslado del demandante al RAIS se efectuó con el lleno de requisitos legales y por ende, la selección de régimen del señor Nelson Salas Lugo se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones, sin que en las oportunidades legales el actor manifestara su deseo de retractarse, lo que ratificó o convalidó su decisión del traslado.

Como excepciones propuso: validez del traslado del actor al RAIS, ratificación de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada administrado de fondo de pensiones y cesantía Protección S.A. y la innominada o genérica.

La AFP demandada presentó **demanda de reconvención**, en la que pidió se condene al señor Nelson Salas Lugo a reintegrar a Protección S.A. las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales desde el 6 de julio de 2017 hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso debidamente indexadas además de las costas y agencias en derecho.

Además, solicitó la vinculación al proceso como litisconsorte necesario a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El señor **Nelson Salas Lugo** dio contestación a la demanda de reconvención oponiéndose a las pretensiones de la misma por considerar que no debe reintegrar los valores recibidos a título de mesadas pensionales ya que la nulidad se produjo por una conducta indebida de Protección S.A., y tal entidad debe asumir a su cargo los deterioros sufridos en el bien administrado.



El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** tras ser vinculado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y propuso las excepciones que denomino: falta de ejercicio de la facultad de regresar al régimen de prima media administrado por Colpensiones, la variación del monto de la pensión no constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia, validez y eficacia del traslado de régimen no puede sustentarse en la realización o no de una proyección pensional, prescripción y la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya cumplió con la emisión y redención del bono pensional del señor Nelson Salas Lugo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 335 del 12 de noviembre de 2020, en la que determinó:

"1.-DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas y por la litis consorte necesaria por pasiva, en lo que concierne a la ineficacia del traslado del señor NELSON SALAS LUGO, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PROTECCION S.A.

2.-DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta oportunamente por la apoderada judicial de COLPENSIONES, respecto a las mesadas pensionales causadas desde el 12 de julio de 2014 hasta el 12 de septiembre de 2016.

3.-DECLARAR LA INEFICACIA del traslado del señor NELSON SALAS LUGO, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

4.-Como consecuencia de lo anterior, el señor NELSON SALAS LUGO, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado.

5.-DECLARAR que el señor NELSON SALAS LUGO, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende debe aplicarse a su caso el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.6.-ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS



PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, a la cual se encuentra actualmente afiliado el señor NELSON SALAS LUGO, y que viene pagándole pensión, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, sin la aplicación de gastos de administración.

7.-ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral del señor NELSON SALAS LUGO, los aportes realizados por éste, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., una vez le sean devueltos.

8.-ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que traslade a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, los bonos pensionales en los valores redimidos, que hubiere recibido, en virtud de la afiliación del actor a dicha AFP, debidamente indexados.

9.-CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, a continuar pagando al accionante NELSON SALAS LUGO y de su propio patrimonio, las mesadas pensionales de vejez en la cuantía aquí establecida, hasta el momento en que COLPENSIONES asuma el pago de la pensión de vejez al actor.

10.-CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión por vejez, a favor del señor NELSON SALAS LUGO, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, a partir del 12 de julio de 2014, en cuantía inicial de \$6.214.564, y aplicar en adelante los reajustes anuales de ley.

11.-CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, a reajustar la primera mesada pensional reconocida a favor del señor NELSON SALAS LUGO, mayor de edad, vecino de Cali Valle, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$6.214.564, a partir del 12 de julio de 2014, y aplicar en adelante los reajustes anuales de ley.

12.-CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, a



pagar a favor del señor NELSON SALAS LUGO, la suma de \$259.239.402, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 12 de julio de 2014 hasta el 05 de julio de 2017, incluida la mesada adicional de diciembre.

13.-CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, a pagar al señor NELSON SALAS LUGO, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, la suma de \$164.325.798, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por PROTECCION S.A., respecto a las mesadas pensionales causadas desde el 06 de julio de 2017, hasta el 30 de noviembre de 2020, incluida la adicional de diciembre.

14.-CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor NELSON SALAS LUGO, el valor correspondiente a la indexación de las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional y reajuste de mesadas pensionales de vejez.1

5.-CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces a pagar a favor del señor NELSON SALAS LUGO, por concepto de mesada pensional a partir del mes de diciembre del año 2020, la suma de \$8.108.739.

16.-CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a incluir en nómina de pensionados al accionante, NELSON SALAS LUGO, y a pagar la pensión de vejez, una vez se hayan trasladado a ésta por parte de PROTECCION S.A., todos los aportes realizados por el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad, con los rendimientos financieros.

17.-ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de la pretensión relativa a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

18.-AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.



19-COSTA Sa cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$877.803, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de cada una de las demandadas PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, y a favor del accionante.

20.- La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007".

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las partes demandadas presentaron recurso de apelación:

- **Colpensiones:**

"Me permito interponer recurso de apelación, frente a la Sentencia proferida por su despacho en las siguientes consideraciones, hay que tener en cuenta si bien es cierto en la ley 1597 del 2003, que las personas que están en el régimen de prima media, con prestación definida se hubieran trasladado al régimen de ahorro individual, con solidaridad no se haya regresado al régimen de prima media y regresaras a este en cualquier tiempo.

También es cierto que para lo anterior es necesario cumplir con una permanencia de 5 años en el régimen, del cual se quieren desvincular y que no falten 10 años o menos para cumplir la edad de reconocimiento de pensión, en este caso el reconocimiento de la pensión ya se ha reconocido por Protección S.A., Es decir que estudiando las condiciones concretas se verifican que se encuentra a 10 años o más para cumplir la edad de pensiones, el traslado no se podrá hacerse efectivo por lo que se convierte en una desmejora, para quienes si han cotizado al sistema de manera permanente y continua, esto es por ser una entidad solidaria que cuenta con aportes comunes para realizar su respectivo reconocimientos pensionales, de igual forma no está obliga a mi representada la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a reconocer el derecho pretendido por el accionante toda vez que el traslado del señor Nelson Salas, se realizó en su momento al ahorro individual de forma libre y voluntaria sin presiones situación que do plenamente demostrada debido que el señor Nelson Salas, actualmente ya se encuentra pensionado hace más de 2 años por el régimen de ahorro individual.

Ahora bien a la usencia de vicios del consentimiento que se le imputan al traslado se debe manifestar, que este se observa incólume su presunción de valides y surte plenamente sus efectos jurídicos, serian en el mundo jurídico puesto que no asido desvirtuado por el demandante, toda vez que el mismo no contiene vicios alguno que conlleva a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente sírvase para su creación y ejecutoria, tanto los motivos como los que se fundan como las motivaciones que contiene consisten y congruentes con las normas superiores que regulan, lo concerniente del traslado no tanto los vicios que



se le imputan carecen de fundamento de acuerdo con el precepto de ordenamiento jurídico, asimismo interpone recurso frente a la obligación de recibir, la cual podría afectar directa o indirectamente a mi representada.

Por lo cual solicito al Honorable Tribunal Superior en su sala laboral del distrito judicial de Cali, revise en su totalidad el marco normativo y jurisprudencial de la presente sentencia, por vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera de mi representada, que tendrá a su cargo el reconocimiento de la prestación económica, del demandante ahora bien frente al tema de reconocimiento pensional, se debe manifestar en el presente caso la entidad no puede realizar el reconocimiento de la pensión de vejez, solicitada por el demandante; o si quiere el estudio de la misma teniendo que Colpensiones, no se encuentra legitimando para el reconocimiento de la prestación de la pensión de vejez, como quiera que el solicitante no muestra afiliación al sistema.

Ahora bien debe confirmarse la sentencia de primera instancia, solito al honorable tribunal se tenga en cuenta lo manifestado en la sentencia, en donde se declara la nulidad y la ineficacia del traslado donde se advierte en la sentencia SJSJ del 8 de septiembre del 2018, radicado 3189, SJSJ 16595 - 2017, SJSJ 89 - 2018, SJSJ 14 - 2019, radicado 56174, donde manifiestan que si hay lugar a reintegrar la totalidad de las cotizaciones es decir recurso de cuentas de ahorros individuales, cotas abonadas al fondo de garantía, pensión mínima, a los rendimientos anulación de ahorros pensionales, porcentajes de pago de seguros provisionales y gastos de administración, en este sentido dejo sustentado mi recurso de apelación".

- **Protección S.A.:**

"Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia No. 335, en los numerales en los que se condenó a reconocer por parte de mi representada, alguna suma de dinero teniendo en cuenta lo extenso de la sentencia, me referiré por partes a la misma en primer lugar con respecto a la declaración de la ineficacia o la nulidad de traslado, me permito manifestar que al señor Nelson Salas, se le dio toda la información clara completa y comprensible realizando como tal una vinculación con mi representada, atendiendo a la normatividad vigente para la época del demandante ejerció de manera voluntaria su derecho de afiliación, no estaba exigido legalmente para las administradoras de pensiones suministrar por escrito proyecciones o cálculos pensionales y reitero se le brindo una asesoría de manera completa, tomando el señor Nelson Salas, la decisión libre y voluntaria de afiliarse a mi representada a Protección, aceptando con ella toda las condiciones del RAIS, respecto de la condena de devolución de gastos de administración, me permito manifestar que de acuerdo al aporte del 16% que realizo el señor Nelson Sala.

Un 3% fue destinado para los gastos de administración y para pagar el seguro provisional, la compañía de seguros, les cuento que se encuentra actualmente autorizado por el art 20 de la ley 100 de 1993 y por la ley 097 del 2003, durante todo el tiempo que el demandante estuvo como afiliado con Protección S.A., esta vez el que administró los dinero recogido de la cuenta individual del señor Nelson Salas, adicionalmente dicha gestión cedió bien sea a los buenos rendimientos financieros que generó la cuenta de ahorro individual del demandante, no es procedente para este caso ordenar la devolución de los gastos de administración,



en primer lugar porque son gastos de administración ya causados y en segundo lugar, porque se encuentra debidamente autorizados por la ley, con forme a la ley como contra prestación por una buena administración, como está definido frente a cualquier fondo de pensiones, esto respecto a la ineficacia para mi representada, tampoco estamos de acuerdo y apelamos los numerales, en los cuales se realiza una reliquidación de la pensión de vejez, que es concedida bajo la modalidad de retiro programado por mi representada Protección S.A.

Teniendo en cuenta que el despacho lo hace bajo unos parámetros que no son aplicables a este caso, teniendo en cuenta que como es bien conocido en el RAIS, se toman en cuenta situaciones como de índole familiar, la edad, el dinero depositado en la cuenta de ahorros individual y la modalidad de escogencia por el demandante, en el caso del señor Nelson Salas, la modalidad de retiro programado con esos antecedentes familiares y personales y el dinero depositado en la cuenta de ahorro individual, es que mi representada Protección S.A., realizó un avalúo de validación posterior de la liquidación de su pensión de veje, arrojando el valor conocido por las parte como mesada pensional, por lo cual no es darle o no se debe imponer a mi representada Protección S.A., en el reajuste de mesadas pensionales, mucho menos que se paguen dineros dados como retroactivo pensional y tampoco reajustar la mesada pensional, teniendo en cuenta como ya lo manifesté, que la pensión de vejez, dada con la modalidad de retiro programado, se hizo bajo unos parámetros establecidos y el despacho, lo realiza bajo un régimen de transición o unos parámetros que no están dados para el presente caso.

Igualmente nos oponemos o me opongo a que estos valores mencionados anteriormente por el despacho, sean o seden de menores indexados, no oponemos al numeral décimo quinto, que se ordena a mi representada Protección S.A., a reajustar la mesada pensión, desde el mes de diciembre del 2020, así como tampoco estamos de acuerdo con el pagar el valor de retroactivo, los reajustes de ley, y reajustar las primeras mesadas teniendo en cuenta el valor y lo pagado por PROTECCIÓN S.A., se hizo de acuerdo a lo autorizado por la ley.

En el presente caso adicionalmente no se tuvo en cuenta los argumentos presentados por Protección S.A., en cuanto al demandante, si se le brindó a asesoría necesaria solicitando su pensión a cargo de mi representada, no es discutible referirnos a la validez de la afiliación, como por actos posteriores a su afiliación ratifico su voluntad pensionarse en el RAIS y disfrutar de una pensión.

También manifestado por el demandante, su mesada pensional obviamente como es conocido no es de un solo salario mínimo, es una mesada pensional alta, adicionalmente mi representada puso en el manifiesto todos los documentos, el autorizo la emisión del bono pensional, suscribió y eligió la modalidad de bono por lo que no es posible que en este momento se condene a mi representada Protección S.A. y se le pongan unas sumas de dinero tan altas a reconocer al demandante, cuando por la voluntad de él fue que se pensionó y no por la oportunidad legal pertinente no solicitó su traslado a Colpensiones, cargándole todas estas condenas a Protección S.A. cuando a mi representada actuaba de buena fe solicito también se revoque la condena por costas, teniendo en cuenta como ya lo manifesté la buena fe y la estricta sujeción a la ley de Protección S.A.



Solicito al honorable Tribunal de Cali en su Sala Laboral, se revoque la presente sentencia, teniendo en cuenta que no es para mí representada a sumir estas sumas de dinero, ni la reliquidación de la mesada pensional, que está siendo el despacho en caso que el honorable tribunal acceda a las pretensiones de la demanda, con valor o con relación al temario el bono pensional, se ordene al demandante el señor Nelson Sala devolver los dineros que ocasionaron enriquecimiento sin justa causa a favor de él y un detrimento patrimonial en contra del estado, por lo que tampoco estamos de acuerdo que se condene a mi representada a devolver el valor del bono pensional.

También le solicito al honorable Tribunal de Cali, que en caso de que se confirme la nulidad de la afiliación y se ordene la devolución de aportes a Colpensiones, el Tribunal en su Sala Laboral, conceda lo manifestado en la demanda de reconversión y es que el señor Nelson Salas, devuelva a mi representada la totalidad de mesadas pensionales recibidas a partir de la fecha que se le otorgo la pensión de vejez esto fue el 6 de junio del 2017, cuya suma serán indexadas a partir de la fecha del reconocimiento, tal como se ha solicitado en la demanda de reconversión, el despacho fue muy enfático en mencionar la buena fe del demandante, pero nadie en este caso se tuvo en cuenta la buena fe y la disposición de mi representada Protección S.A., de concederle también el derecho pensional al demandante, por lo que no estamos de acuerdo con las condenas impuestas la ineficacia del traslado, la reliquidación de la pensión y mucho menos el traslado de bono pensional y las costas impuestas a Protección S.A., en estos argumentos señora juez, dejo sustentado mi recurso”.

Además, el presente proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

COLPENSIONES manifestó que el traslado se conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no ha sido desvirtuado por el demandante, toda vez que el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación ya que fue expedido por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda es consistente y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente al traslado, por lo tanto los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico, concluye que el acto jurídico no adoleció de ningún vicio del consentimiento para



contraer obligaciones pues no ha demostrado que se encuentra en algún estado de interdicción que le impidiera válidamente tomar la decisión que tomó.

PROTECCION S.A. indicó que cumplió con las formalidades para la afiliación de demandante, al tiempo que esta vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicha afiliada, además que el demandante no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación, por lo que no puede certificarse la supuesta omisión, pues PROTECCION S.A suministró de manera integral toda la información al afiliado, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda y no se profiera condena en contra de mi representada.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** manifestó que la posibilidad de solicitar un traslado de Régimen Pensional solo ésta consagrada para quienes tienen la condición de afiliados al sistema, entendiéndose por “afiliado” aquella persona que no ha consolidado una situación pensional, requisito que como se evidencia en este caso no se presenta, por lo que solicitó se revoque la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Añadió que en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia también debe confirmarse la orden de reintegro de los bonos pensionales emitidos por la nación en favor del hoy demandante.

La **parte demandante** solicitó se confirme el fallo de primera instancia, toda vez que aplica correctamente las consecuencias de la falta al deber de información por parte de la entidad de Protección S.A.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 68

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor **Nelson Salas Lugo** nació el 12 de julio de 1954 y el 1 de abril de 1997 se trasladó el RPM administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado por Protección S.A. (fls. 73 y 279, PDF 01Expediente); **2)** que el actor fue pensionado por vejez por parte de Protección S.A. a partir del 1 de noviembre de 2017 con una



mesada pensional de \$3.790.859 en la modalidad de retiro programado (fls. 99 – 102, PDF 01Expediente); **3)** que mediante resolución No. 15444 del 15 de julio de 2016 se expidió el bono pensional del actor, el cual ya fue pagado por la Nación a través de la oficina de bonos pensionales (fl. 287, PDF 01Expediente) y **4)** que el 13 de septiembre de 2019, el actor solicitó a Colpensiones y Protección S.A. la nulidad del traslado efectuado del RPM al RAIS, reclamación que fue contestada de forma negativa por ambas entidades (fls. 103 y 104 a 110, PDF 01Expediente).

PROBLEMAS JURIDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, la Sala como **primer problema jurídico** deberá establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuada por el señor **Nelson Salas Lugo**, pese a que este ostenta la calidad de pensionado por parte de Protección S.A. desde noviembre de 2017.

Para resolver el primer problema jurídico, la Sala deberá estudiar si Protección S.A. cumplió o no el deber de información al momento del traslado de régimen del demandante y si la estadía de este por varios años en el RAIS ratificó su voluntad de permanecer en tal régimen, puntos que fueron objeto de apelación por parte de Colpensiones y Protección S.A.

De declararse la nulidad del traslado, se estudiara:

Segundo problema jurídico: estudiar si el actor es beneficiario del régimen de transición, y consecuente con ello, si es procedente conceder la prestación pensional con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Tercer problema jurídico: una vez establecidos los términos en los que tiene derecho a la pensión de vejez el señor Nelson Salas Lugo, se deberá estudiar que entidad debe pagar las diferencias pensionales respecto de la mesada ya pagada en el RAIS y a partir de cuando Colpensiones deberá pagar la mesada completa.



Cuarto problema jurídico: estudiar si Protección S.A. debe retornar a Colpensiones el total de las sumas de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo los gastos de administración.

Y, finalmente, **como quinto problema jurídico** se resolverán las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por Protección S.A., para establecer si debe o no el demandante retornar las mesadas pensionales recibidas por parte de la AFP.

La Sala defenderá la siguiente tesis: I) que la Sala de decisión en virtud de la autonomía judicial que le permite apartarse del precedente judicial y dadas las razones que se detallan de manera expresa, amplia y suficiente en la presente providencia, decide separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la reciente providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis anterior del órgano de cierre respecto de la posibilidad de nulidad el traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines de estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral; **II)** que en el caso en concreto la nulidad de traslado esta llamada a prosperar, toda vez que Protección S.A. no probó cumplir con su deber de información al momento del traslado del demandante; **III)** que al señor Nelson Salas Luego le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; **VI)** que Colpensiones deberá pagar las diferencias pensionales causadas entre la mesada de pensión de vejez ya reconocida por Protección S.A. y aquí liquidada para el RPM y **V)** que no le asiste razón a Protección S.A. en la solicitud que realizó en **la demandada de reconvención** tendiente a que se condene al demandante a retornar a la AFP las sumas pagadas por concepto de mesada pensional, argumento que reiteró en su recurso de apelación, pues como lo ha determinado la CSJ, dichos dineros fueron recibidos de buena fe por el demandante y es la AFP demandada quien debe asumir a su cargo el deterioro que se pudo causar por el pago de las mesadas.

Para decidir bastan las siguientes,



CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos que nos convoca, la Sala por efectos metodológicos en primer lugar efectuara un recuento legal y jurisprudencial respecto de la escogencia de régimen pensional, el deber de información y la nulidad de traslado en pensionado:

Frente a la escogencia de régimen pensional:

Como bien es sabido, el Sistema General de Pensiones se encuentra compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cada uno de estos con características propias bien definidas en la Ley.

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es el sistema tradicional, administrado íntegramente por el Estado, mediante el cual los ahorros de los afiliados forman parte de un fondo común de naturaleza pública.

Por otro lado, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados se constituyen en una cuenta de ahorro individual de la cual es titular el afiliado. Este régimen se encuentra conformado por personas jurídicas de derecho privado, las cuales deben constituirse como sociedades anónimas o instituciones solidarias (artículo 91 de la Ley 100 de 1993).

Debe destacarse que la escogencia de un régimen es libre y voluntaria, y una vez efectuada la selección inicial, el afiliado podrá trasladarse de régimen cada cinco años, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; selección que de acuerdo con el Decreto 692 de 1994, reglamentario de esta ley, se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste.

Sobre el deber de información:

Las instituciones pertenecientes al RAIS forman parte del elenco de las entidades del sector financiero, específicamente denominadas sociedades de servicios financieros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 663 de 1993. Aunado a ello, el artículo 4º del Decreto 656 de 1994 les asigna el rótulo de



entidades de carácter previsional, cuyo funcionamiento se debe encaminar "*a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad*".

Dentro del marco de las relaciones que se establezcan entre estos entes y los afiliados o potenciales afiliados, el ordenamiento jurídico les impone obligaciones de hacer y no hacer, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consiste en el deber de "*No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas (...)*".

Ahora bien, se ha sostenido que la responsabilidad de informar al potencial afiliado no solamente se enmarca en el plano contractual, sino que la misma se extiende al plano precontractual¹, es decir, el acatamiento del deber de suministrar información debe encontrarse presente desde el momento en el cual el afiliado toma contacto con la administradora de fondos de pensiones, pues no debe perderse de vista que estas entidades gestionan un patrimonio autónomo cuyo destino ulterior es la protección de las contingencias que deriven de la vejez, invalidez o la muerte.

Es con base en este último aspecto que se afirma que la responsabilidad de estas entidades es de carácter profesional, por lo que se las obliga a seguir cabalmente las disposiciones normativas que regulan su funcionamiento, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 656 de 1994 y el Decreto 663 de 1993.

Mismo sentido en el que lo explicado la Jurisprudencia, al señalar que este debe estar presente tanto en la etapa precontractual como en la contractual, incluso hasta el momento en el cual el afiliado adquiera el estatus de pensionado. Esta información debe ser "*completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se*

¹ CSJ SL 1452 de 2019, SL1689 de 2019, SL 4429 de 2019 y SL 1217 de 2021.
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NELSON SALAS LUGO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 690 01



*ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad*².

Debe resaltarse que no solo es necesario que se suministre la información, a efectos de predicar un consentimiento informado respecto del traslado entre el régimen, sino que es menester que la decisión que derive en dicha situación sea autónoma y consciente, la cual se configura cuando el afiliado entiende a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su eventual determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro³.

En suma, se resalta entonces que la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados, recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante⁴ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba⁵, pues si el afiliado alega que no recibió información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca.

Por lo cual la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación, o traslado entre regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, trae como consecuencia la nulidad de la afiliación o del traslado, ya que debe partirse de que la decisión no fue informada (CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, SL del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136).

Nulidad de traslado en pensionado:

La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, sentó doctrina señalando que: *"la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, lo que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas,*

² CSJ Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

³ CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL1440, SL1442, SL1465 del 2021.

⁴ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014. CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019

⁵ Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



en especial los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

(...)

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...) "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada".

En efecto, desde tal providencia se estableció que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales, puntualizando que la nulidad de la vinculación a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, las cuales explicó así "(...) *La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales (...)*".



En suma, para la Corte la nulidad del traslado entre regímenes implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que nunca se produjo el traslado, o que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, correspondiéndole asumir a Colpensiones la pensión por vejez, en el caso de pensionados.

La anterior posición fue reiterada por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia de forma pacífica en distintas providencias como la de Rad. No. 31314 del 6 diciembre de 2011, SL17595-2017, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL4360-2019 y SL4811-2020.

Dicha doctrina se mantuvo hasta la reciente sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en la cual la Corte cambió la posición ya acogida respecto de la nulidad de traslado en pensionado, señalando al respecto que:

"Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.



Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

En síntesis, la nueva posición implica que la calidad de pensionado impide la declaratoria de la nulidad de traslado y propone por otro lado que si un pensionado



considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

La posición antes descrita no es acogida por la Sala, por lo que se toma la decisión de apartarse de la misma en virtud de la potestad con que se cuenta como expresión de la autonomía judicial, ya que según lo establecido por la Corte Constitucional en su larga jurisprudencia, la autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del *apartamiento*, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de *apartamiento* del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga⁶.

Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, al expresarte contundentemente las razones válidas que llevan apartarse del precedente, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales.

De tal forma que, dada la autonomía judicial que le asiste a Sala, se pasa a detallar de manera expresa, amplia y suficiente las razones por se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de la nulidad de traslado en pensionado:

Pues bien, para ello se hará un recuento de los fundamentos usados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 373 del 2021 y las razones de su desconsideración.

En primer lugar, sostiene el órgano de cierre que "*(...) la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e*

⁶ Corte Constitucional C-621-15
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NELSON SALAS LUGO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 690 01



intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones (...)”.

Sobre este primer aspecto, esto es la calidad de pensionado como hecho imposible de retrotraer, debe recordar la Sala que la omisión en que incurre la administradora de fondo de pensiones al incumplir con el deber de información trae como consecuencia un vicio del consentimiento por error de hecho, el cual va en contravía a disposiciones de rango constitucional, como lo son el artículo 20 ibidem, que se ha visto doctrinariamente *“como el derecho que tiene el consumidor a ser bien informado, lo que constituye en un principio esencial del derecho del consumo y sin el cual el consumidor tendría una tutela relativa”* (Arana & Guevara, 2015, p.43).

Y, es que la obligación de información *“debe llevar al logro de una relación contractual transparente entre el productor y consumidor, a través de la información del consentimiento lo cual, por consiguiente, va a contribuir a la transparencia de la competencia en el mercado”* (Poillot, 2006, p. 95).

Es así que los vicios del consentimiento generados por un tercero (asesor de la AFP) no pueden resultar saneados en el momento en el que se alcanza la calidad de pensionado tornando como lo asegura la Corte irreversible tal situación, ya que tal calidad se adquirió en el RAIS se dio como consecuencia de una negociación en la que no se contó la información que el producto, servicio o activo objeto de la transacción, lo que condujo a una decisión errónea, por lo que es claro que la adquisición de una nueva característica en cabeza del contratante, esto es el paso de la calidad de afiliado a pensionado no deja sin efectos el vicio generado en el contrato de traslado de régimen inicial, pues los vicios de la voluntad tornan invalido el acto, ya que como lo determina el Código Civil⁷, el consentimiento es un factor forzoso para obligarse a los efectos jurídicos del contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes como hecho sobreviviente.

De allí que, aun cuando el afiliado ya haya adquirido la calidad de pensionado, es posible que se nulite el traslado de este del RPM al RAIS, pues el

⁷ Art. 1502 del Código Civil.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NELSON SALAS LUGO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 690 01



acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal solamente cuando existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita⁸, siendo evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz.

Posteriormente, como argumentos indica la Corte respecto de los bonos pensionales que *"puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado debido al pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que revertir esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública"*, afectación que sostiene también puede originarse debido a las pensiones reconocidas en la modalidad de garantía mínima.

Pues bien, para la Sala el menoscabo económico que se pueda generar en cabeza de la Nación y/o entidades oficiales se ve superado con lo resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que se puntualizó que *"(...) la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración (...)"* (Subrayado de la Sala), por lo cual y como en varias ocasiones lo ha señalado la CSJ, la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.⁹, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, posición reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020.

⁸ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC19730-2017

⁹ **ARTICULO 1746 C.C. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>**. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NELSON SALAS LUGO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 690 01



Ciertamente como la nulidad fue producida por una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las razones antes expuestas llevan a la Sala a separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la reciente providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis sostenida por más de 12 años por parte del órgano de cierre respecto de la posibilidad de nulidad el traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS ya que sus argumentos presentan una mayor fuerza para decidir, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines constitucionales y legales del estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental no solamente para el afiliado, además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral, pues circunstancia de pensionado no desdibuja la ineficacia que produce todo acto jurídico que se produce contra derecho.

Clara la tesis a acoger por parte de la Sala, se pasará analizar el caso en concreto y resolver los problemas jurídicos planteados:

Sostiene el señor **Nelson Salas Lugo** que, al momento del traslado, el asesor de Protección S.A. no le brindó una información clara, real y completa sobre las implicaciones del negocio jurídica que realizaría, por lo que su traslado se dio en ausencia de cumplimiento del deber de información.

que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.



En efecto, las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, los cuales son requisitos para materializar el traslado, sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones, por lo que de tal documento no es posible concluir cumplió con el deber de información¹⁰.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno, contrario a lo afirmado por los demandantes en su recurso de apelación.

Es de mencionar que la nulidad provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal vicio del consentimiento no se valida con el acto antes mencionado.

En consecuencia, deberá declararse la nulidad de traslado de régimen realizada por parte del actor, tal como lo consideró el *ad quo*, lo que produce como efecto el retorno al estado de cosas anterior al acto anulado, por lo que para el caso bajo estudio, es necesario determinar si en virtud de la nulidad del traslado, el demandante recupera el régimen de transición y si tiene derecho a la pensión de vejez pretendida en el RPM, lo que se analizará en el siguiente aparte.

¹⁰ CSJ SL 1217-2021.
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NELSON SALAS LUGO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 690 01



Régimen de transición y pensión de vejez:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que serán beneficiarios del régimen de transición pensional aquellas personas que, al 01 de abril de 1994, se encontraran dentro de los siguientes grupos poblacionales: I) Los hombres que, a dicha fecha, contaran con 40 años o más de edad; II) las mujeres que, a dicha calenda, contaran con 35 años o más de edad; III) unos u otros que, a dicha calenda, contaran con 15 o más años de servicios cotizados. A estas personas se les aplicará el régimen anterior al cual se encontrarán afiliados.

Ahora bien, la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 Constitucional, limitó la vigencia del régimen de transición pensional hasta el 31 de julio de 2010, y excepcionalmente, hasta el año 2014, siempre que los trabajadores que, estando en dicho régimen, contaran con 750 semanas o su equivalente en años de servicios al 25 de julio de 2005 (Art. 48 C. N., párrafo transitorio 4º, adicionado por el A.L. 01 de 2005).

En el caso, el señor **Nelson Salas Lugo** nació el 12 de julio de 1954, y si bien al 01 de abril de 1994 no contaba con 40 años, si tenía para tal calenda más de 15 años de servicio cotizados, por lo que resulta beneficiario del régimen de transición, sin que tenga incidencia alguna el traslado del demandante al RAIS, que se estudió en el acápite anterior, toda vez que el efecto de la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen efectuado por el demandante en el año 1997 no es otro que el retorno al estado de cosas anterior al referido traslado.

Los beneficios del régimen de transición a que tiene derecho el demandante no sufren afectación alguna por la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues el accionante para el 29 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas, por lo que este tiene derecho a que su pensión sea estudiada conforme al **Acuerdo 049 de 1990**, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige 60 o más años de edad si se es hombre, un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.



En el caso del demandante, este alcanzó la edad de 60 años el **12 de julio de 2014**, en cuanto a las semanas cotizadas, acreditó un total de **1.521,71 semanas** en toda su vida laborar, por lo que la tasa de reemplazo a aplicar es del 90%.

En cuanto a la **fecha del disfrute de la prestación**, se tiene que si bien la última cotización del actor fue en marzo de 2004, fecha para cual ya contaba con más de las 1.000 semanas requeridas por la norma que gobierna el derecho, solo alcanzó los 60 años el **12 de julio de 2014**, por lo que será a partir de tal calenda que si otorgara la prestación solicitada.

En lo referente a la liquidación de la prestación económica, una vez efectuados los cálculos matemáticos, los resultados obtenidos son los siguientes: el ingreso base de liquidación con los salarios de toda la vida laboral equivale a **\$4.175.474,67**, mientras que el ingreso base de liquidación calculado con los salarios de los últimos 10 años equivale a **\$6.282.892,46**, siendo este último el más favorable.

Así, al multiplicar el IBL más favorable, por la tasa de reemplazo del 90%, se obtiene una primera mesada de **\$5.654.603,22** a partir del 12 de julio de 2014 – *fecha para la cual como ya se dijo, el demandante alcanzó la edad y semanas requeridas* - y no de \$6.214.564 como lo consideró el ad quo, por lo que se modificara este punto de la decisión al ser más favorable la mesada aquí liquidada para Colpensiones, entidad que apeló en su totalidad la sentencia de primera instancia y en favor de quien además se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Ante la declaratoria de nulidad de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, las cosas retornan a su estado inicial y en ese sentido, es Colpensiones la entidad deberá asumir el pago de diferencias entre la mesada aquí liquidada para el RPM y la reconocida por Protección S.A. en el RAIS y luego del traslado del demandante al RPM, pagará el valor total de la pensión de vejez, por lo que se revocaran los numerales en los que la Juez de primera instancia condenó al pago de estas diferencias a Protección S.A. bajo el título de reliquidación, pues se reitera, tal obligación se genera en cabeza Colpensiones.



En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible.

Empero, previo a liquidar el retroactivo, deberá estudiarse si frente a las diferencias pensionales causadas que se encuentran a cargo de Colpensiones operó tal excepción:

En el caso el derecho se causó el 12 de julio de 2014, momento en el que el demandante alcanzó el requisito de edad y semanas dispuesto en el Acu. 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

El señor Nelson Salas Lugo presentó reclamación administrativa ante Colpensiones y Protección S.A. el 13 de septiembre de 2019 (fls. 103 a 110 – PDF 01Expediente) y radicó la demanda el 22 de octubre de 2019 (fl. 50 – PDF 01Expediente).

De tal manera que transcurrieron más de los 3 años previstos en los artículos 151 del CPT y 488 del CST., entre la causación del derecho y la reclamación administrativa, más no entre esta y la radicación de la demanda, por lo que se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **13 de septiembre de 2016**, es decir 3 años antes de la reclamación efectuada ante Colpensiones.

Sobre este punto, si bien la Juez de primera instancia declaró probada la prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas desde el 12 de junio de 2014 al 12 de septiembre de 2016, lo que se encuentra correcto, al condenar al pago de las diferencias pensionales a título de retroactivo en el numeral doceavo de la sentencia, omitió la prescripción declara y las concedió desde el 12 de junio de 2014, incurriendo así en un error, que deberá modificarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta que su surte en favor de Colpensiones.

Así las cosas, por efectos de fenómeno prescriptivo, deberá condenarse a Colpensiones a reconocer las diferencias causadas entre la mesada pensional

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NELSON SALAS LUGO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 690 01



reconocida por parte de Protección S.A. y la aquí liquidada desde el 13 de septiembre de 2016 y una vez se realice el traslado efectivo del demandante al RPM, comenzará a efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional.

Para lo anterior, Colpensiones deberá tener en cuenta que la mesada para los años 2016 a 2022, equivale a las sumas que a continuación se indica:

AÑO	MESADA
2.016	\$ 6.258.389,42
2.017	\$ 6.618.246,81
2.018	\$ 6.888.933,11
2.019	\$ 7.108.001,18
2.020	\$ 7.378.105,23
2.021	\$ 7.496.892,72
2.022	\$ 7.918.218,09

Se adicionará la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias deberá indexarse mes a mes desde el momento de su causación y hasta la fecha efectiva de su pago.

En cuanto a Protección S.A., la obligación de tal entidad radica en devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la el señor Nelson Salas Lugo, devolver lo que pagó por concepto de mesadas pensionales, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Es de recalcar que la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, no trae consigo la imposición



de nuevas obligaciones a cargo de Colpensiones, pues como lo ha sostenido la CSJ en varias oportunidades¹¹, la declaratoria de la nulidad del cambio de régimen pensional, conlleva a que la Administradora de Pensiones – Colpensiones, este obligada a reconocer que la afiliación del demandante se mantuvo vigente, por lo que los derechos que adquirió al momento de su afiliación al RPM, se mantienen, sin que con ello se afecte la estabilidad financiera del RPM como lo afirmó tal entidad en su recurso de apelación, ya que la AFP demandada Protección S.A. tiene la obligación de devolver a Colpensiones la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante.

Es de subrayar que se confirma la orden dada a Protección S.A. de devolver el bono pensional recibido.

Además, fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, se confirmará la autorización dada a Colpensiones para que, de las diferencias pensionales a pagar, realice los descuentos en salud.

Previo a finalizar lo concerniente al estudio de la nulidad de traslado en el demandante y su pensión, es importante puntualizar que en el caso no resulta aplicable la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora como medida para que el señor Nelson Salas Lugo obtenga su reparación, como lo sostiene la CSJ en la sentencia 373 de 2021, ya que esta no fue pretendida por el demandante ni debatida en el proceso por lo que imponer una condena en ese sentido implicaría una violación al principio consonancia establecida en el art. 66A del Código Procesal del Trabajo y la SS., y una vulneración al debido proceso de los demandados, pues como lo expresó la CSJ en sentencia SL1349-2021, aquellos puntos que no son objeto de reparo, no pueden ser estudiados, refiriéndose específicamente aun caso de nulidad de traslado, sumado a que, en consideración de la Sala, tal medida de reparación no significa la materialización del derecho fundamental a la seguridad social, siendo esto lo realmente el debatido en el proceso.

¹¹ Verbigracia es posible consultar las sentencias SL17595-2017 y sentencia del 8 sep. 2008, rad. 31989.



Sumado a que una condena por indemnización plena de perjuicios en cuantía de la pensión contra una Administradora de Fondos de Pensiones afectaría financieramente el sistema de pensiones, pues Protección S.A. tendría que asumir la cuantía de la pensión, lo cual, generaría las mismas consecuencias financieras que se quieren evitar en la sentencia SL 373 de 2021.

Finalmente, en lo que corresponde a la **demanda de reconvención**, tendiente a que se condene al demandante Nelson Salas Luego a retornar a la AFP las sumas pagadas por concepto de mesada pensional y el bono pensional tipo A pagado a su nombre, argumento que reiteró en su recurso de apelación, la Sala debe indicar que las mesadas pensionales fueron recibidos de buena fe por el demandante y es la AFP demandada quien debe asumir a su cargo el deterioro que se pudo causar por el pago de las mesadas¹², en cuanto al bono pensional tipo A, este se generó en virtud de la permanencia durante un periodo del actor al RPM administrado por Colpensiones, por lo que ante su retorno a tal régimen, lo mismo debe ocurrir con el bono generado.

De allí que, no pueden salir avantes las pretensiones de la demanda de reconvención.

Por todo lo anterior se **modificará** la sentencia de primera instancia en lo que respecta al valor de la mesada, retroactivo por diferencias a pagar y la entidad a cargo del mismo así como también se adicionará la sentencia de primera instancia para ordenar la indexación del retroactivo por diferencias pensionales y se confirmará en todo lo demás tal providencia apelada.

En cuanto a las **costas**, los recursos de apelación presentados por Colpensiones y Protección S.A. resultaron parcialmente avantes por lo que no se condenara a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹² CSJ SL7107 del 2015, SL4489 de 2018, SL232 de 2019 y SL3464 de 2019.
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NELSON SALAS LUGO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 690 01



PRIMERO. ADICIONAR el numeral quinto de la sentencia apelada para indicar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** debe **reconocer** al señor **NELSON SALAS LUGO** la pensión de vejez con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del 12 de julio de 2014 a razón de 13 mesadas al año y con una mesada de \$5.654.603,22.

SEGUNDO. REVOCAR los numerales noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto de la sentencia apelada y en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **reconocer y pagar** al señor **NELSON SALAS LUGO** por efecto del fenómeno prescriptivo las diferencias pensionales causadas solamente desde el **13 de septiembre de 2016** y hasta cuando se realice el traslado efectivo del demandante al RPM, momento a partir del cual tendrá que efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional.

Para lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá tener en cuenta que la mesada del señor NELSON SALAS LUGO para los años 2016 a 2020, equivale a las sumas que a continuación se indica:

AÑO	MESADA
2.016	\$ 6.258.389,42
2.017	\$ 6.618.246,81
2.018	\$ 6.888.933,11
2.019	\$ 7.108.001,18
2.020	\$ 7.378.105,23
2.021	\$ 7.496.892,72
2.022	\$ 7.918.218,09

TERCERO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo causado por las diferencias pensionales deberá ser indexado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fa4808731962f09d87aa8c66ab286bfd95600b2ec5e3ff206cf7c692ff73**

Documento generado en 30/03/2022 09:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>